

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Sesión
Legislativa

2da.

Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2188

19 DE OCTUBRE DE 2009

Presentado por las representantes *González Colón* y *Fernández Rodríguez*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

LEY

Para enmendar el Artículo 7 y derogar el Título XII de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico"; a los fines de autorizar a la Oficina de Inspección de Notarías, adscrita al Tribunal Supremo de Puerto Rico, a crear un "Fondo Especial" para recaudar los fondos para la prestación de una fianza notarial, a los abogados y abogadas notarios de Puerto Rico; disponer que el Tribunal Supremo, mediante Resolución al efecto, promulgará la reglamentación necesaria para la puesta en vigor de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 7 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", establece los requisitos para el ejercicio del notariado en Puerto Rico. Dicho Artículo establece que "ninguna persona autorizada para practicar la profesión notarial en Puerto Rico podrá ejercerla sin tener prestada y vigente una fianza por una suma no menor de quince mil (15,000) dólares para responder del buen desempeño en las funciones de su cargo y de los daños y perjuicios que por acción u omisión cause en el ejercicio de su ministerio." Señala dicho Artículo que la fianza del notario deberá ser hipotecaria o prestada por una compañía de seguros, autorizada para

hacer negocios en Puerto Rico.

Del mismo modo, dicho Artículo 7 autorizó al Colegio de Abogados, en aquel momento único ente estatutario que agrupaba y regulaba a los abogados y abogadas en Puerto Rico, a cobrar por la prestación de una fianza notarial, según dicha entidad entendiera razonable.

Con la aprobación de la Ley Núm. 121 de 13 de octubre de 2009, cambió el estado de derecho en Puerto Rico, reconociendo la libre asociación de los abogados y abogadas de Puerto Rico, haciendo voluntario el requisito de estar colegiado en el Colegio de Abogados para poder practicar la abogacía en Puerto Rico. Esta legislación de avance, permite a los abogados y abogadas estar afiliados a esta asociación, pero manteniendo como prioridad, que es el Tribunal Supremo de Puerto Rico, quien está a cargo de regular la profesión de la abogacía.

Los cambios en el ordenamiento jurídico vigente, promueven el que esta Asamblea Legislativa autorice a la Oficina de Inspección de Notarías, adscrita al Tribunal Supremo de Puerto Rico, a crear un Fondo Especial para poderle proveer a los abogados y abogadas de Puerto Rico el mecanismo para poder pagar una prima ante el Tribunal Supremo, para que preste la fianza de \$15,000 requerida por la Ley Notarial. El Tribunal Supremo a su vez, mediante Resolución mayoritaria al efecto, promulgará la reglamentación necesaria para poner en vigor los postulados de esta Ley. De esta manera, los abogados y abogadas tienen el beneficio de poder estar asegurados, mediante el pago de una prima.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 7.-Ejercicio del Notariado- Requisitos

Sólo podrán practicar la profesión notarial en el Estado Libre Asociado quienes estuvieren autorizados para ejercerla actualmente y los abogados que en el futuro fueren admitidos al ejercicio de la profesión y que en lo sucesivo sean autorizados por el Tribunal Supremo de Puerto

Rico para ejercer el notariado.

...

Ninguna persona autorizada para practicar la profesión notarial en Puerto Rico podrá ejercerla sin tener prestada y vigente una fianza por una suma no menor de quince mil (15,000) dólares para responder del buen desempeño de las funciones de su cargo y de los daños y perjuicios que por acción u omisión cause en el ejercicio de su ministerio. El límite de esta fianza no menoscaba los derechos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni de las personas naturales o jurídicas en virtud de las disposiciones del Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico o de cualquier otra disposición legal o jurisprudencial. La fianza del notario deberá ser hipotecaria o prestada por una compañía de seguros, autorizada para hacer negocios en Puerto Rico, o por la Oficina de Inspección de Notarías adscrita al Tribunal Supremo de Puerto Rico al que se autoriza a cobrar por la prestación de esa garantía, la cantidad que estime razonable, según se dispone en la ley.

La fianza deberá ser renovada anualmente y aprobada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el que pasará sobre su suficiencia en cuanto a las hipotecarias, las cuales deberán inscribirse en el registro de la propiedad correspondiente, antes de su aprobación final.

La fianza responderá preferentemente de las cantidades que dejare de abonar el notario al Estado Libre Asociado por concepto de sellos de

Rentas Internas, notariales y demás exigidos por ley, por encuadernación de los protocolos y cualquier otro gasto necesario incurrido que indique el Director de Inspección de Notarías para poder llevar a cabo la inspección de notarios y su aprobación. Este podrá proceder directamente contra la fianza, una vez demostrados los gastos, para hacer efectivas las obligaciones.

Si en una reclamación judicial que se haga contra un notario se adjudica al reclamante el todo o parte de la fianza, aquél no podrá seguir ejerciendo hasta tanto preste nueva fianza.

Se autoriza al Tribunal Supremo de Puerto Rico, a través de la Oficina de Inspección de Notarías, a cobrar la cantidad que estime razonable por la prestación de esa garantía. Todas las cantidades que recaude el Tribunal Supremo por la prestación de esa garantía ingresarán en un "Fondo Especial" que será destinado en concepto de primas de la fianza notarial. La cantidad establecida como concepto de prima de la fianza notarial será promulgada mediante Resolución al efecto del Tribunal Supremo. Este fondo será administrado conforme a la reglamentación promulgada por el Tribunal Supremo a esos efectos.

..."

Artículo 2.-El Tribunal Supremo, mediante Resolución mayoritaria a esos efectos, promulgará la Reglamentación necesaria para lograr la efectiva consecución de esta Ley en el término de noventa (90) días.

Artículo 3.-Se deroga el Título XII de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico."

Artículo 4.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir el 1 de enero de 2010. No obstante, las disposiciones del Artículo 2 de esta Ley comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación. En lo concerniente al pago de la fianza, hasta tanto el Tribunal Supremo de Puerto Rico determine lo contrario, se pagará a la Oficina de Inspección de Notarías la misma cantidad que se pagaba anteriormente al Colegio de Abogados de Puerto Rico.